

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-012-2017-00206-01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO GARCÍA MENDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Admite reforma de la demanda.

El Tribunal Administrativo del Valle por medio de auto interlocutorio No. 299 de octubre 4 de 2018¹ dispuso revocar el auto de sustanciación No. 402 de abril 24 de 2018², por medio del cual el Juzgado Trece Administrativo había admitido la adición de la demanda presentada con escrito radicado el 20 de marzo de 2018 (fls. 105 a 106 cuad. ppal), y rechazado la reforma de la demanda presentada por la parte actora con el escrito presentado el 16 de marzo de 2018 (fls. 91 a 104 cuad. ppal.).

En su lugar, el superior ordenó a dicho despacho que se pronunciara conjuntamente sobre las reforma de la demanda inmersa en ambos escritos, de manera integral, pero antes de proceder a ello el expediente fue remitido a este juzgado por motivos de impedimento.

Pues bien, considerando que se encuentran cumplidas las cargas impuestas al extremo activo por esta agencia judicial por medio de auto de 17 de mayo de 2019³ para emitir pronunciamiento en relación con los escritos de reforma a la demanda ya señalados, se procederá a ello a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Fls. 11 a 13 cuaderno de apelación.

² Fls. 1 cuaderno de apelación.

³ Fls. 121 a 122 cuad. ppal.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas. (...).”

Como ya se indicó, la parte demandante radicó reforma de la demanda los días 16 y 20 de marzo de 2018, y, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda inicial no había sido notificado a los demandados previamente a que fuera presentada la reforma mencionada, es posible concluir que el extremo actor actuó oportunamente para ello.

Igualmente, el Despacho verifica que la reforma versa en cuanto a las pruebas, pretensiones y demandantes; materias susceptibles de esta actuación según lo dispone el numeral 2º de la disposición transcrita.

Así las cosas y como quiera que la reforma a la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 173, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada con escrito de 16 de marzo de 2018 visible de folios 91 a 104 del cuaderno principal, así como la contenida en escrito de 20 de marzo de 2018 y sus anexos que reposa de folios 105 a 112 del mismo cuaderno.

2.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal notificaciones@hmasociados.com, conforme al artículo 201 del CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la **CORPORACIÓN DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTÁCULOS DE CALI – CORFECALI**, a la sociedad **CHIVAS TOURS DE COLOMBIA S.A.S.** y a la sociedad **BAVARIA & CIA. S.C.A** (antes Bavaria S.A.), a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

luismarioduque01@hotmail.com

info@corfecali.com.co

blanca@chivastours.com

notificaciones@co.ab-inbev.com

4.- Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la reforma de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del CPACA; término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c2ead88765a41269f89561ea01d74f1eb918f30bcd4fa7fe6ff13f03cc11f9**

Documento generado en 10/08/2020 03:13:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: RONALD HAYDEN COY ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **RONALD HAYDEN COY ORTIZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 5409 del 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la demandada lo retiró del servicio activo por “llamamiento a calificar servicios”.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reintegro al servicio activo de la entidad demandada.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 62 – pág. 65 expediente digitalizado).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El artículo 156 numeral 3 dispone que la competencia territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o se debieron prestar los servicios. El último lugar de prestación de servicios del demandante fue la Unidad Metropolitana de Cali – Valle (ver folio 62 - pág. 65 expediente digitalizado).

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 36 (pág. 38 expediente digitalizado) del cuaderno principal.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **RONALD HAYDEN COY ORTIZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesvillalobos@hotmail.com ronaldcoyortiz@yahoo.es (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

deval.notificacion@policia.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.328.321 y porta la tarjeta profesional N° 105.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6697eae7cd538d93595fa85ccac403c0f67efdebc4c50be9e2a43d5a9ac467b

Documento generado en 18/08/2020 03:59:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN NO: 76001 33 33 007 2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VANESSA MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

La señora **ANGIE VANESSA MUÑOZ MUÑOZ** actuando en nombre propio, **JUAN CARLOS MUÑOZ MURILLO**, **BEATRIZ STELLA MUÑOZ TRIVIÑO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare al **MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE**, administrativamente responsable de los daños antijurídicos y perjuicios que les fueron causados por las lesiones que padeció la señora **ANGIE VANESSA MUÑOZ MUÑOZ** en hechos acaecidos según lo narrado en la demanda el 26 de octubre de 2018 cuando se desplazaba en motocicleta por una vía urbana del Municipio de El Cerrito - Valle.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.¹.
- c. Los hechos que motivan la demanda tuvieron ocurrencia en el Municipio de El Cerrito - Valle, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

¹ A pesar de que la demanda erróneamente suma el total de las pretensiones para establecer la cuantía cuando debe tomarse el valor de la pretensión mayor, en todo caso no se superan los 500 SMLMV.

d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según formato de audiencia que obra a folio 66 (Pág. 93 expediente digitalizado).

e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

procjudadm@procuraduria.gov.co

notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co

4. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden Nacional.

5. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

6. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A.,

término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.637.184 y porta la tarjeta profesional N° 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 9 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3454ddf585243cb6b37a43cb943828ccdb2724546ed201e5a4955ed3509160e

Documento generado en 12/08/2020 03:30:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L
DEMANDANTE: MARIA ALDONAY CASTRO MEJIA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Asunto: Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

La señora **MARIA ALDONAY CASTRO MEJIA**, a través de apoderado judicial impetró demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con la finalidad de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución pensional, prestación reconocida en vida a su compañero permanente **RAMÓN NONATO QUINTANA (q.e.p.d.)** mediante la Resolución No. 000890 del 10 de julio de 1980 expedida por FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

El Despacho a través del auto del 9 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 124 del 10 de diciembre del mismo año, de manera previa a decidir sobre la admisión, ordenó oficiar a la entidad demandada para que remitiera: **a)** certificación del último lugar donde el señor RAMON NONATO QUINTANA prestó sus servicios, indicando con claridad el municipio, **b)** certificación de la calidad de servidor que ostentaba el causante, indicando si se trataba de una relación legal y reglamentaria o contrato de trabajo y, el último cargo desempeñado y **c)** copia de la Resolución No. 000890 del 10 de julio de 1980 mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación del fallecido.

En respuesta, la entidad remitió el Oficio GUD-2020210026151 del 18 de febrero de 2020 a través del cual allegó "*CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS*" y la Resolución 000890 del 10 de julio de 1890, sin ninguna información adicional.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión evidencia el Despacho que la presente controversia relacionada con una sustitución pensional corresponde a distinta jurisdicción, como pasa a explicarse.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...” (Negrillas propias).

Por su parte, el artículo 105 del C.P.A.C.A. es claro en indicar los asuntos que no pueden ser ventilados bajo esta jurisdicción, así:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrillas propias).

De lo anterior se concluye que, esta jurisdicción conoce únicamente de las controversias de seguridad social, relacionadas con servidores públicos cuya dependencia con el Estado se derive de una relación legal y reglamentaria, esto es, un acto administrativo de nombramiento y su posesión y no, de un contrato de trabajo, como es el caso de los trabajadores oficiales.

Frente al asunto, el Consejo de Estado se ha pronunciado interpretando que:

“a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos

de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -.

Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

*Es decir, **por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia.** De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.*

(...)

*...es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, **independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**¹*

En concordancia con ello, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social² consagra la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, indicado que conoce de: **“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” y “5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”** (Negrillas propias).

De acuerdo con lo visto, es necesario en cada asunto determinar la relación laboral que ató al pensionado y por ende a su beneficiario, en casos como el presente que se reclama el reconocimiento total de la sustitución pensional, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y seguridad social o, por el contrario, de la jurisdicción contenciosa administrativa, aunque en ambos casos medie una entidad pública ya sea, en la relación laboral o en el reconocimiento pensional.

De cara al presente asunto, evidencia la instancia que de acuerdo a la Resolución No. 000890 del 10 de julio de 1980, al señor RAMON NONATO QUINTANA le fue reconocida pensión de jubilación por FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por el tiempo

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 28 de marzo de 2019, Rad.: 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

² Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948.

laborado “...sin interrupción entre el 1º de febrero de 1960 y el 20 de junio de 1980, fecha en que fue cortada la última relación de tiempo de servicio **cuando desempeñaba el cargo de FRENERO en la División Pacífico** habiendo laborado en el lapso preindicado más de 10 años como **Frenero y Maniobrero en el Ramo de Transportes** circunstancia ésta que lo exonera de la obligación de acreditar edad para efecto del reconocimiento jubilatorio solicitado al tenor de lo dispuesto en los Art. 21 y 22 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 12 de marzo de 1976...” (Negrillas propias).

Ahora, al revisar la naturaleza jurídica de la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se observó, que desde el Decreto 3739 del 28 de diciembre de 1954³, en sus estatutos quedó establecido que “La Empresa se denominará Ferrocarriles Nacionales de Colombia, **será una persona jurídica de derecho privado, con capital o patrimonio autónomo, cuyo personal se regirá por las normas legales relativas a los trabajadores particulares...**” (Negrillas propias). Posteriormente, en el año 1970 se aprobó el Estatuto Orgánico de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a través del Decreto 1242 del 25 de julio donde se dispuso que la entidad es “**una empresa industrial y comercial del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Obras públicas como organismo ejecutor de su política que se organiza conforme a las disposiciones establecidas por los Decretos 3129 de 1954, 1050, 3130 y 3160 de 1968 y las contenidas en los presentes estatutos.**”. Y finalmente, en el año 1989 mediante el Decreto 1588 se resolvió liquidar la anterior compañía y, en su lugar, crear la Empresa Colombiana de Vías Férreas “FERROVIAS” “**como una empresa industrial y comercial del Estado, con autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte**”⁴. (Negrillas propias).

A su vez, la Ley 489 de 1998⁵ mediante la cual se estableció la estructura estatal, señaló que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado integran la Rama Ejecutiva del Poder Público y, en los casos que tengan personería jurídica pertenecerán al sector descentralizado de la administración pública⁶. Y en cuanto a la categoría de servidores públicos en que deben enmarcarse sus trabajadores, el Decreto 3135 de 1968⁷ prescribió que “Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son **trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos**”⁸

³ “Por el cual se aprueba una reforma de los estatutos de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia” Adoptados mediante el Decreto 3129 de 1954.

⁴ Decreto 1588 del 18 de julio de 1989 Art. 1. “Por el cual se crea la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, y se dictan normas para su organización y funcionamiento”.

⁵ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Ley 489 de 1998. Art. 38 y 39.

⁷ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.

⁸ Decreto 3135 de 1968 Art. 5.

En suma, tenemos que la relación laboral que ató al señor RAMON NONATO QUINTANA con la empresa industrial y comercial del Estado FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA fue en virtud de un contrato de trabajo, pues su labor no correspondía a funciones de dirección o confianza (directivos) que permitiera unir el vínculo laboral a través de una resolución de nombramiento y acta de posesión, es decir, relación legal y reglamentaria. De allí que, conforme lo dispuesto en el artículo 105 numeral 4 del C.P.A.C.A. la controversia no puede ventilarse en esta jurisdicción, sino que, deberá remitirse al juez laboral con competencia para desatar el litigio, tal y como lo prescribe el artículo 2º del C.P.T.S.S.

En tal virtud, este juzgado declarara su falta de jurisdicción y, en su lugar, ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto – para lo de su cargo, tal y como lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

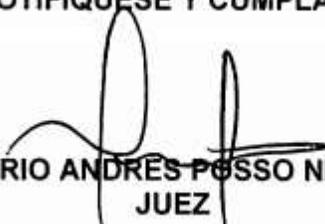
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la señora **MARIA ALDONAY CASTRO MEJIA** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los correos electrónicos reportados por el extremo demandante: lauritaa1981@hotmail.com y hacgomez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Rad.: 2019-00271
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Aldonay Castro Mejía
Demandado: Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2530f4592ef0e189aa8218c495f9904cd1072a44ae55400321bf4d0f945b99af

Documento generado en 10/08/2020 02:41:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00044-00
Medio de Control: **NULIDAD**
Demandante **SEBASTIÁN ZAPATA ESCOBAR**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**

ASUNTO: Inadmite demanda.

En virtud de remisión por competencia efectuada por el Consejo de Estado, fue asignado por reparto a este juzgado el presente medio de control de nulidad ejercido por el ciudadano **SEBASTIÁN ZAPATA ESCOBAR**, quien solicita con la demanda se declare la nulidad del artículo 5º del Decreto No. 4112.010.20.0451 de 27 de junio de 2019 proferido por la entidad demandada.

La demanda fue presentada inicialmente ante el Consejo de Estado en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, sin embargo la Corporación, a través de auto de 19 de diciembre de 2019¹, decidió adecuarlo al de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA.

De una revisión al libelo originario, advierte el despacho que el actor no solo pide en abstracto la nulidad de la disposición ya mencionada, sino que en el petitum también solicitó:

*“De conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011: (...) Solicitamos de manera respetuosa a este Tribunal que la Nulidad del **ARTÍCULO QUINTO (5) del DECRETO N°. 4112.010.20.0451 DE 2019** obtenga efectos **EX TUNC** (efectos retroactivos), de intensión que, los ciudadanos perjudicados por las sanciones ya emitidas conforme al artículo en cuestión, sean indemnizados por el pago de las mismas y borrado del registro toda sanción interpuesta en conformidad al mismo artículo demandado.”*
(Subrayas y negrillas del texto transcrito)

Como quiera entonces que el demandante pretende acumular² en una sola demanda pretensiones de nulidad (artículo 137 del CPACA) y de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA), sin que la demanda cumpla con los requisitos legales para el ejercicio de esta última, la misma será inadmitida con el fin de que el demandante:

¹ Fls. 17 a 19 del expediente.

² Siendo ello procedente conforme al artículo 165 del CPACA.

- a) Señale, individualice y allegue copia del o de los actos administrativos cuya nulidad solicita en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 163 del CPACA).
- b) Acredite el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 1º y 2º del artículo 161 del CPACA.
- c) Acredite la calidad de abogado con tarjeta profesional vigente si demanda en causa propia, o que en su defecto allegue los poderes conferidos por quienes pretendan discutir en vía judicial sanciones impuestas por la entidad demandada con los actos administrativos cuya nulidad y restablecimiento del derecho pretenda.
- d) Cumpla en general los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y demás disposiciones concordantes para el ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

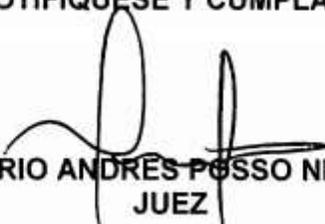
En consecuencia el juzgado, **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda.

2. ORDENAR a la parte actora que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa, so pena de rechazo de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá compilar, en el mismo escrito de subsanación, la demanda en su integridad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al correo electrónico juridicosebastian@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b622ff449f57d24350573bdea26053782544f2ac95c669853c6ff0817df
d3f9**

Documento generado en 12/08/2020 03:51:15 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00040 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ
Demandados: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO

ASUNTO: Inadmite demanda

La señora **DIANA SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicita al Despacho se declare a la **NACIÓN - ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS EICE** y al **MUNICIPIO DE CALI** administrativamente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a la actora con ocasión de la omisión de levantar oportunamente las medidas cautelares decretadas y cancelar la inmovilización del rodante con placas KIN 142 dentro del proceso de cobro coactivo seguido contra ella.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

No se hace una estimación razonada de la cuantía

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Para determinar la cuantía para efectos de la competencia, cuando es del caso, el artículo 157 ibídem, dispone:

“ART. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”

Sobre el particular, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la suma fijada por el demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de

presentar la demanda, sino que debe obedecer a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en el medio de control instaurado¹.

Advierte el Despacho que el demandante estima la cuantía de la siguiente manera: "...sumados hasta la fecha presente el **DAÑO EMERGENTE** y el **LUCRO CESANTE** se estima en suma de dinero aproximada a: **CIEN MILLONES (\$100.000.000.00) DE PESOS MONEDA CORRIENTE...**", sin discriminar la cuantía de cada una de las pretensiones ni explicar o sustentar dicha estimación, además no tiene en cuenta que cuando se acumulen varias pretensiones se debe determinar la cuantía por el valor de la pretensión mayor sin incluir los perjuicios morales.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda armando_arenasb@hotmail.com, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f4a31f5b33c5a23df4a8edd4fad9bb44d192a0dc93240d1fca44615117f8b53

Documento generado en 11/08/2020 03:46:55 p.m.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **76001333300720200003200**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandantes: **LIGIA ILDA OLAYA IBARRA**
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**

Asunto: Remite por competencia

La señora LIGIA ILDA OLAYA IBARRA demandó a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 019556 del 28 de junio de 2019 por la cual se deja en suspenso una pensión de sobrevivientes, RDP 024808 del 21 de agosto de 2019 mediante la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición ejercido contra la anterior decisión y RDP 030383 del 9 de octubre del año inmediatamente anterior por la cual se desata negativamente el recurso de apelación.

Revisado el proceso se evidenció que la prestación reconocida la señor ENRIQUE ALIRIO ORTIZ HUERTA – de la cual deriva la sustitución pensional – se reconoció por CAJANAL a través de la Resolución No. 07872 del 9 de marzo de 1993¹ por el servicio prestado docente en el municipio de Tumaco del Departamento de Nariño y, siendo ello así, este Juzgado no es competente para conocer del proceso, como pasa a verse.

La doctrina explica que *“Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es ésta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos...”*²

¹ Fl. 15 y s.s.

² Comentario artículo 156 C.P.A.C.A. Ed. Leyer 2016, Pág. 289 (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I, Pág. 107 y 108)

El artículo 156 del C.P.A.C.A. establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial, señalando: “*Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observaran las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...*” (Negrillas propias).

A su vez, el artículo 168 ídem establece que en los casos de falta de competencia o jurisdicción, “*mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente...*”.

Como se dijo, la Resolución 07872 del 9 de marzo de 1993 estableció que “*el último cargo desempeñado fue el de DOCENTE en DEPARTAMENTO DE NARIÑO*” haciendo alusión al servicio y tiempo de labor del causante ENRIQUE ALIRIO ORTIZ HUERTA, de cuya prestación se pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por la demandante.

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Pasto - Nariño, conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 que estableció el Distrito Judicial de Nariño comprendido por “*El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño*”, autoridad judicial a donde se ordenará la remisión del expediente.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos para que la misma sea conocida por los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto – Nariño (Reparto).

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los correos electrónicos reportados por el extremo demandante: maflayasociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Rad: 2020 – 00032
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Ilda Ligia Olaya Ibarra
Demandado: UGPP

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1232ca51b16d869fc119c4959898326e8f965b1714c92511c76ad99cd7b567b

Documento generado en 12/08/2020 03:09:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ARGENY LOPEZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Auto interlocutorio

La señora **MARIA ARGENY LOPEZ MENDOZA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 05 de diciembre de 2018, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente

medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación adquirida por la accionante mediante acto que la reconoció como beneficiaria de la sustitución pensional del causante señor **FRANCISCO JOSÉ BARONA CACERES**.

La relación laboral del causante no provenía de un contrato de trabajo (ver folio 31 pág. 61 expediente digitalizado).

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 último inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del causante según el acto de reconocimiento de la sustitución pensional que obra a folio 31 (pág. 61 expediente digitalizado) fue en el establecimiento I.E. GUILLERMO BECERRA (ROZO) del Municipio de Palmira - Valle.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **MARIA ARGENY LOPEZ MENDOZA**, a través de apoderado judicial, contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

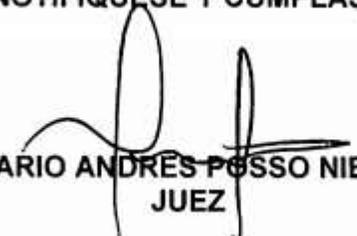
5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. **TENER** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388ae393b80ffb8c01d72760b7a09377018f5a4927f20d2e0c710e8b5b2566ac

Documento generado en 19/08/2020 03:03:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 76 001 33 33 003 2019 00217 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 5 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 2 de diciembre de 2015, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 27 de noviembre de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 06 de febrero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

1.. Por el capital la suma de\$6.318.151

2.. Por lo intereses del DTF.....\$387.303

3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$1.961.345.

4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$ 0.

5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, y habida consideración que esta agencia judicial conoció en primera instancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-007-2012-00190-00, en la que fueron proferidas las sentencias que en este evento sirven de título base de recaudo.

También se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los dieciocho (18) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia⁶, conforme a lo previsto en el inciso 4º del

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia No.502 del 2 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión Laboral cobró ejecutoria el 12 de enero de 2016 según constancia secretarial visible a folio 44.

artículo 177⁷ del C.C.A., esto es desde el 13 de enero de 2016 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (23 de agosto de 2019⁸), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar su solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos

⁷ “**Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

⁸ Folio 5.

alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 353 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali⁹, confirmada y adicionada por la sentencia No. 502 del 2 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión Laboral¹⁰, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2012-00190-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 12 de enero de 2016 a las 5:00 p.m., según constancia secretarial que reposa a folio 44.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (12 de enero de 2016) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (23 de agosto de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fueron proferidas las providencias que constituyen el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de las providencias objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 353 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dispuso:

“1.- DECLARESE la nulidad del Oficio 4143.0.13.7050 de abril 20 de 2012, expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al docente GLORIA AMPARO CADENA DE LOPEZ.

⁹ Folios 9 al 31.

¹⁰ Folios 33 al 42.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI deberá expedir acto administrativo disponiendo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la señora GLORIA AMPARO CADENA DE LOPEZ, que se haya causado desde el 06 de febrero de 2009 (por prescripción trienal), para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

3.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente de R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es la correspondiente a la acreencia laboral, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las diferentes acreencias laborales, de acuerdo a la fecha de su causación, conforme a la regulación normativa correspondiente). Por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada acreencia laboral.

4.- Dése cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A.... (...)."

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Gartner Henao, profirió la sentencia No. 502 del 2 de diciembre de 2015, con la cual se adicionó el numeral segundo de la anterior providencia, así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 353 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADICIONAR al numeral Segundo del fallo apelado con los siguientes incisos:

"Dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

La administración descontará el valor de los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se condena a la entidad...."

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

El capital en el presente asunto lo compone la prima de servicios reconocida en las sentencias que constituyen el título base de reaudio a favor del demandante, y que se encuentra prevista en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, el cual establece:

"Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)

Para la liquidación de dicha prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año”.

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra”.

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 6 de febrero de 2009 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que de acuerdo con el certificado de salarios, visible de folios 64 al 66 del expediente, el límite del reconocimiento de aquella prima de servicios es el año 2012, se procede a calcular los montos adeudados al ejecutante entre 2009 y 2012.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicio el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo en cuestión, porque es el único de los factores que devengó según consta a folios 51 al 58, 65 y 66, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo, se actualizará la prima reconocida a la ejecutante con fundamento en la fórmula señalada en el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de diciembre de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			IPC INICIAL (JUNIO DE CADA AÑO)	IPC FINAL (ANTERIOR A EJECUTORIA)	
2009	\$ 1,828,358	\$ 363,167	102.22	126.15	\$ 448,185
2010	\$ 1,864,926	\$ 932,463	104.52	126.15	\$ 1,125,433
2011	\$ 2,129,772	\$ 1,064,886	107.89	126.15	\$ 1,245,114
2012	\$ 2,236,261	\$ 1,118,131	111.35	126.15	\$ 1,266,746
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 4,085,478

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2009 se calcula proporcional entre el 6 de febrero y el 30 de junio de 2009, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2009}/2) * 145 \text{ días entre } 6/02/09 \text{ y } 30/06/09] / 365$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, Valle, que afectó las sumas causadas antes del 6 de febrero de 2009, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el período que corre entre julio de 2008 y junio de 2009.

De acuerdo con la liquidación anterior, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital, la suma de **cuatro millones ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$4.085.478)**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordenó el título base de ejecución, pues parte de una liquidación con base en el DTF siendo que ello no aplica en ese evento por cuanto la sentencia

de segunda instancia dispuso ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo bajo los términos establecidos por los artículos 176 y 177 del C.C.A., aunado a que toma periodos de liquidación que no corresponden a lo que indican para el efecto las normas aplicables.

Pues bien, en razón a que las providencias objeto de ejecución ordenaron su cumplimiento y liquidación de intereses en los términos dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., se tiene que el inciso 5º de esta disposición establece que “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”¹¹.”

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 502 del 2 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión Laboral, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia,** sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Resaltado del Despacho)*

Así las cosas, como en este evento no existe condicional del título ejecutivo frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se liquidarán

¹¹ Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

los intereses de mora en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de seis (6) meses comprendido entre el día 13 de enero de 2016 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y hasta el día 13 de julio de 2016. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 28 de agosto de 2017¹² de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. así:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (28 de agosto de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.085.478					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1788	28-dic.-15	13-ene.-16	31-ene.-16	19	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 4.085.478	\$ 55.029
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 4.085.478	\$ 83.992
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 4.085.478	\$ 89.785
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.085.478	\$ 90.219
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.085.478	\$ 93.226
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.085.478	\$ 90.219
811	28-jun.-16	01-jul.-16	13-jul.-16	13	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.085.478	\$ 40.425
TOTAL INTERESES PERIODO 1 (DE 13/01/2016 A 13/07/2016)								\$ 542.896	

¹² Ver folio 48.

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.085.478					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
907	30-jun.-17	28-ago.-17	31-ago.-17	4	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.085.478	\$ 12.763
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 4.085.478	\$ 93.822
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 4.085.478	\$ 95.647
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 4.085.478	\$ 91.833
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 4.085.478	\$ 94.141
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 4.085.478	\$ 93.823
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 4.085.478	\$ 85.890
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 4.085.478	\$ 93.783
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 4.085.478	\$ 89.988
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 4.085.478	\$ 92.828
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 4.085.478	\$ 89.216
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 4.085.478	\$ 91.190
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 4.085.478	\$ 90.829
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 4.085.478	\$ 87.394
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.085.478	\$ 89.584
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 4.085.478	\$ 86.148
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 4.085.478	\$ 88.657
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 4.085.478	\$ 87.688
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 4.085.478	\$ 81.169
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 4.085.478	\$ 88.536
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.085.478	\$ 85.485
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 4.085.478	\$ 88.415
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 4.085.478	\$ 85.407
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 4.085.478	\$ 88.173
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.085.478	\$ 88.334
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.085.478	\$ 85.485
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 4.085.478	\$ 87.445
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.085.478	\$ 84.350
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 4.085.478	\$ 86.675
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 4.085.478	\$ 86.106
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 4.085.478	\$ 81.652
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 4.085.478	\$ 86.837
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 4.085.478	\$ 83.014
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 4.085.478	\$ 83.741
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.085.478	\$ 80.762
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.085.478	\$ 83.454

685	31-jul.-20	01-ago.-20	12-ago.-20	12	18,29 %	27,44%	0,06644%	\$ 4.085.478	\$ 32.574
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 12 DE AGOSTO DE 2020									\$ 3.122.835

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se libraré en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.085.478
Intereses periodo 1	\$ 542.896
Intereses periodo 2	\$ 3.122.835

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 353 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali:

- Por **cuatro millones ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$4.085.478)** que corresponde al capital indexado.
- Por **quinientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos (\$542.896)** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de enero y el 13 de julio de 2016.
- Por **tres millones ciento veintidós mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$3.122.835)** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de agosto de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: **TENER** al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9915bbfe964834758d87e6fb4d44469f0a7274b00731766c3118dbf4870d34c

Documento generado en 10/08/2020 03:47:29 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veinte

Auto Sustanciación

RADICACIÓN NO: 76001 33 33 007 2020 00009 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE QUIROGA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: REQUIERE ACCIONANTE.

El señor **ANDRÉS FELIPE QUIROGA LÓPEZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaura demanda en contra del **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD, METROCALI S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. y LEASING BANCOLOMBIA S.A.**

Este Despacho mediante providencia del 27 de febrero de 2020 dispuso inadmitir la demanda por no haberse aportado la prueba de la existencia y representación de las sociedades **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. y LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, otorgándole el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera la demanda conforme al defecto indicado.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la parte actora subsanó el defecto anotado dentro del término otorgado para ello.

Verificado el contenido del certificado aportado con la subsanación de la demanda correspondiente a la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que este no contiene los datos relativos a la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales, datos que resultan indispensables para la labor de admisión de la demanda y su traslado, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá a la parte accionante un término de cinco (5) días para que aporte el certificado de la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** que contenga los datos antes referenciados, so pena de tener por desistida la demanda frente a la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte accionante para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, aporte el certificado de la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** que contenga los datos relativos a la representación legal y dirección electrónica para notificaciones judiciales, so pena de tener por desistida la demanda frente dicha sociedad, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. NOTIFICAR la presente providencia al correo electrónico clamepjuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47697d09a775f13ee55f82711bda855666f96355f7ec8a1935e88a86a26c4ef8

Documento generado en 13/08/2020 11:22:36 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001 33 33 007 2020 00113 00
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**
Demandante: **LAURA MARÍA HERRERA BELLO**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**

Asunto: Rechaza de plano la demanda.

LAURA MARÍA HERRERA BELLO, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, presenta demanda en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, particularmente el relativo a la prueba de la renuencia previsto en el numeral 5º de dicha disposición y en el inciso 2º del artículo 8º *ibídem*, precepto éste que prescribe:

“Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Respecto del requisito en cuestión, la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado ha expresado, entre otras, en providencia con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno R.¹ lo siguiente:

“Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”³.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.” (Subrayas del despacho)

En el presente caso, advierte esta agencia judicial que no fue allegada prueba de haber sido pedido a la entidad accionada el cumplimiento concreto de la norma que se indica en la demanda, pues únicamente se arrió constancia de que la accionante solicitó ante la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** el otorgamiento del beneficio de protección al empleado cesante de que trata el artículo 6º del Decreto Legislativo 488 de 2020, y de que la entidad decidió negarlo, incluso en segunda oportunidad al resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora en contra de la decisión primigenia, pero en ninguna de las actuaciones de esta última ante la accionada se pide en concreto el cumplimiento de la disposición que ahora en vía de acción de cumplimiento deprecia, con el propósito de cumplir el requisito de renuencia para el fin de dicha acción.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁴, por no haber sido aportada prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia, es menester en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda, haciendo claridad que no

¹ En sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU).

² Cita Original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Cita Original del texto transcrito: Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁴ *“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)”* (Subrayas del Despacho)

se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir del requisito en cuestión, pues el demandante ni siquiera alega en el libelo originario la posible causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplirlo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º *ibídem*.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instaura la señora **LAURA MARÍA HERRERA BELLO** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la accionante a la dirección de correo electrónico jtorres@coemabogados.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d369f1c5e5925ee8715f7202461d7a5b185c73a33cf77fd6c9e9466462857f33
Documento generado en 11/08/2020 09:34:34 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **76001333300720200003700**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandantes: **OLGA LUCIA ÑUSTES OSPINA**
Demandados: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
"CASUR"**

Asunto: Admite demanda

La señora OLGA LUCIA ÑUSTES OSPINA por intermedio de apoderada judicial impetró demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad parcial de acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201826969-CASUR Id: 385313 del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se niega la reliquidación y pago de las partidas dentro de su asignación de retiro correspondientes al subsidio de alimentación, prima de navidad, de servicios y vacacional, pues ha sido liquidadas en montos fijos desde la fecha del reconocimiento de la prestación, esto es, a partir del 22 de mayo de 2010¹.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de la demandante, en las partidas computables señaladas anteriormente y pagadas desde el año 2014 en adelante, valores que deben indexarse hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 162 y siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.). Por lo que se admitirá la demanda, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para conocer de la misma con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las nulidades y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales

¹ Prestación reconocida mediante la Resolución No. 001928 del 19 de abril de 2010 expedida por CASUR.

vigentes.

De acuerdo a la estimación razonada de la cuantía, planteada en el escrito de demanda, que se tasó en la suma de \$8.530.613 conforme los dineros dejados de percibir, esta autoridad judicial es competente para conocer del asunto.

- b. El artículo 156 numeral 3 dispone que la competencia territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o se debieron prestar los servicios; Y, revisada la Hoja de Servicios No. 41907470 del 28 de marzo de 2010 a nombre de la señora OLGA LUCIA ÑUSTES OSPINA, el último lugar donde prestó su labor fue en la Estación de Policía Candelaria – MECAL, lo que indica la competencia de esta localidad para conocer del asunto.

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., y de acuerdo con la naturaleza del asunto no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación previa, en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial, por la señora **OLGA LUCIA ÑUSTES OSPINA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) y a través del email jobircal@hotmail.com.

3. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co, judiciales@casur.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados

de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

4. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. TENER a la abogada Bersayda Murillo Mina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.660 y tarjeta profesional No. 93.532 del C.S. de la J. y al abogado José Birne Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.810 y tarjeta profesional No. 134.346 del C.S de la J. como apoderados de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible a folio 22 del expediente. Se advierte que en ningún caso los apoderados podrán actuar de manera simultánea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Rad: 2020 – 00037
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Olga Lucia Nustes Ospina
Demandado: CASUR

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6072d6f238ca8319867f4497c80a356eff5f9f295a9e8602729bfe3c9c6aba21

Documento generado en 18/08/2020 03:17:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación

RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00303-00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO MORALES CHICA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Asunto: Traslado para alegar de conclusión

En atención a la emergencia sanitaria provocada por el COVID – 19, el Gobierno Nacional a través del decreto 806 del 4 de junio de 2020 ordenó una serie de medidas a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia y, a la vez, garantizar la salud de los funcionarios y usuarios del servicio.

Esa normativa estableció en su artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

A su vez, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cerrado el debate probatorio y, respecto de las alegaciones conclusivas, dispone:

“...En la misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento (...) sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes, caso en el cual se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.”

Revisado el asunto sometido a consideración del Despacho, se evidencia que se trata de una discusión normativa respecto a los factores que debieron incluirse en la liquidación de la mesada pensional del demandante.

Dicho asunto, considera la instancia, se centra en una discusión de puro derecho, y atendiendo a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se prescindirá de la

audiencia fijada por auto de sustanciación del 03 de agosto de 2020, y en su lugar, dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 ordenando correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que aleguen de conclusión,

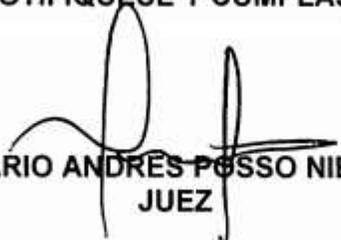
En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial fijada mediante auto de sustanciación 03 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia; en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo si así lo considera.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ajucomcali@gmail.com rsmilena@hotmail.com ajucomreliquidaciones@gmail.com servicioalciudadano@sena.edu.co

Código de verificación:

0d8a33bcb09c6eab1d3a3cf21c71b0239b3be7056211c3a72a9c260c2981e97f

Documento generado en 11/08/2020 11:59:17 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00108-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandantes: **HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA**
Demandada: **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: **Ordena dar cumplimiento a requerimiento previo a resolver solicitud acumulación procesos**

I. ANTECEDENTES

El Despacho, previo a resolver la solicitud de acumulación de procesos, mediante auto interlocutorio No. 1 del 14 de enero de 2020, notificado por estado el 15 de enero siguiente, requirió a la peticionaria para que indicara con precisión el estado en que se encuentra el proceso que pretende acumular y que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, aportando copia de la demanda y certificación expedida por dicho Despacho de la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

El 11 de marzo de 2020, mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita se decida la acumulación y se cite a audiencia inicial para dar celeridad al proceso y obtener una pronta sentencia.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha cumplido con el requerimiento realizado por el Despacho, el apoderado de la parte demandante solicita comunicar al juez décimo la solicitud o consultar la página web donde se observa que proceden los requisitos de la acumulación dado que la notificación fue el 28 de octubre.

El 11 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la parte demandante reitera su solicitud de que se dicte sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, dando aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso dispone sobre la acumulación de procesos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos....”.*

A su turno y frente a la competencia para decretar la acumulación de procesos, el Artículo 149 de igual estatuto, establece:

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares**” (Negrillas del Despacho).*

Y en relación con el trámite, el Artículo 150, establece:

“(..).

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos...”.

De las normas transcritas se colige que la acumulación de procesos procede si las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, si se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos o si el demandado es el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Cuando se trata de procesos que cursan en diferentes Despachos, quien debe resolver la solicitud de acumulación de procesos es el juez que adelante el proceso más antiguo, quien en caso de ser procedente la ordenará y oficiará al que conozca del otro para que remita el expediente respectivo.

En el caso concreto, tal como lo manifiesta el demandante, la información sobre el estado del proceso que pretende acumularse al presente, el cual se adelanta en el Juzgado 10 Administrativo de Cali, puede ser consultada en la página web de la Rama Judicial, por lo que resulta innecesario insistir en que se aporte certificación expedida por dicho Despacho de la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas.

Sin embargo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP solo es posible verificarlo aportando copia de la demanda que dio origen al proceso 76001333301020190021400, pues la información que obra en el sistema siglo xxi de la Rama Judicial no da cuenta de si se dan los supuestos que contempla la norma.

En ese sentido, y transcurrido el termino de 30 días de que trata el artículo 178 del CPACA sin que la parte haya cumplido con la carga procesal impuesta, se otorgará el término de 15 días de que trata la norma para que el interesado la cumpla, so pena de tener por desistida la solicitud de acumulación impetrada.

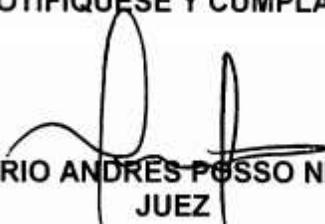
Por último, frente a la pretensión de que se dicte sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, dando aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se resolverá una vez se decida sobre la acumulación de procesos, toda vez que ello es improcedente en este momento procesal.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR a la apoderada de la entidad demandada **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta auto, de cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 14 de enero de 2020, en el sentido de aportar copia de la demanda que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali con radicación 76001333301020190021400, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de acumulación de procesos.

SEGUNDO. Dar cumplimiento al artículo 201 del CPACA enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ haroldmorenoc@hotmail.com
juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ab898e63f03b64972de48f6f5e869ec251b8d2304ba8beeb359126070a952e

Documento generado en 18/08/2020 12:32:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00025-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: PATRICIA CARDONA
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. Y OTRO

Asunto. Obedecer y cumplir

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 28 de julio de 2020, mediante la cual **MODIFICA** el auto interlocutorio del 16 de julio de 2020 que impuso sanción al señor **GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** Gerente Regional –Suroccidente de **COOMEVA E.P.S.**, por **DESACATO**, en el sentido de levantar la sanción de arresto y mantener la de multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Por lo anterior se requerirá al sancionado haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia¹ para cancelar la multa de tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes impuesta por este Despacho mediante providencia del 16 de julio de 2020 a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta indicada, para lo cual deberá allegar a este Despacho los documentos que acrediten el respetivo pago, así como deberá informar en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela No. 015 del 14 de febrero de 2020.

¹ **LEY 1743 DE 2014** “Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial”
(...)

ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.
Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 28 de julio de 2020, mediante la cual **MODIFICA** el auto interlocutorio del 16 de julio de 2020 que impuso sanción al señor **GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** Gerente Regional –Suroccidente de **COOMEVA E.P.S.**, por **DESACATO**, en el sentido de levantar la sanción de arresto y mantener la de multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE Y BAJO LOS APREMIOS DE LEY al señor **GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** Gerente Regional –Suroccidente de **COOMEVA E.P.S.**, haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para cancelar la multa de tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes impuesta en el auto interlocutorio del 16 de julio de 2020 **MODIFICADO** por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en providencia del 28 de julio de 2020, para lo cual deberá allegar a este Despacho los documentos que acrediten el respetivo pago, así como deberá informar en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela No. 015 del 14 de febrero de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes a través de correo electrónico.

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

reyesnaranja2017@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89dfcd80ccf55885888c8eaea5c3d1ea5603a74d657ae5c739152e08b48906a7

Documento generado en 10/08/2020 02:50:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00012 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DINA JANETH GUZMÁN ANTÍA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 19 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora DINA JANETH GUZMÁN ANTÍA por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 24 de noviembre de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 13 de septiembre de 2009, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. Por el capital la suma de\$3.536.591
- 2.. Por lo intereses del DTF.....\$38.107
- 3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$3.388.284.
- 4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$
- 5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00317-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 12 de octubre de 2015 a la fecha de

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de primera instancia No. 169 del 24 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2014 según constancia visible a folio 41.

⁷ “Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

presentación de la demanda ejecutiva el 22 de enero de 2020⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1.

alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 169 del 24 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho⁹, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00317-00, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 12 de diciembre de 2014 según constancia visible a folio 41.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (12 de diciembre de 2014) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (22 de enero de 2020), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 169 del 24 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 13 de septiembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 11.51.22.1.1719 del 24 de septiembre de 2012, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora DINA JANETH GUZMÁN ANTÍA.

⁹ Folios. 22 al 40.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE a reconocer, liquidar y pagar a la señora DINA JANETH GUZMÁN ANTÍA, la prima de servicios que se haya causado desde el 13 de septiembre de 2009, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la condena impuesta, se autoriza al MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE efectuar el descuento de los aportes no cubiertos, respectos (sic) de las sumas a las que hoy se condena y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

SEXTO.- CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE. Líquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)”.

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor de la actora, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 13 de septiembre de 2009 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹⁰, se procederá a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2010 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa a folios 45 y 46, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

¹⁰ **“ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas.** La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación”.

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de noviembre de 2014 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor del demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 1.194.726*	\$ 476.254	104,52	117,84	\$ 536.964
2011	\$ 1.262.811	\$ 631.406	107,90	117,84	\$ 689.601
2012	\$ 1.441.220	\$ 720.610	111,35	117,84	\$ 762.635
2013	\$ 1.490.798	\$ 745.399	113,75	117,84	\$ 772.226
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 2.761.426

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 13 de septiembre del año 2009 y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/2) * 291 \text{ días entre el 13/09/09 y 30/06/10}] / 365$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 13 de septiembre de 2009, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$2.761.426**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los

términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹¹.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia No. 169 del 24 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 13 de diciembre de 2014 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 13 de marzo de 2015 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 28 de junio de 2016¹² de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

¹¹ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

¹² Ver folio 43.

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (28 de junio de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERIODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$2.761.426			
	13-dic.-14	31-dic.-14	19	4,34%	0,01164%	\$2.761.426
01-ene.-15	31-ene.-15	31	4,47%	0,01198%	\$2.761.426	\$10.257
01-feb.-15	28-feb.-15	28	4,45%	0,01193%	\$2.761.426	\$9.224
01-mar.-15	13-mar.-15	13	4,41%	0,01182%	\$2.761.426	\$4.245
TOTAL INTERÉS DTF PERÍODO I (DEL 13/12/2014 AL 13/02/2015)						\$29.832

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$3.460.244					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIV A DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	28-jun.-16	30-jun.-16	3	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 2.761.426	\$ 6.098
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.761.426	\$ 65.156
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.761.426	\$ 65.156
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.761.426	\$ 63.054
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.761.426	\$ 66.883
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.761.426	\$ 64.726
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.761.426	\$ 66.883
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.761.426	\$ 67.808
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.761.426	\$ 61.246
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.761.426	\$ 67.808
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.761.426	\$ 65.595
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.761.426	\$ 67.782
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.761.426	\$ 65.595
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.761.426	\$ 66.857
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.761.426	\$ 66.857
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 2.761.426	\$ 63.415
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 2.761.426	\$ 64.649
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 2.761.426	\$ 62.071
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 2.761.426	\$ 63.631
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 2.761.426	\$ 63.416
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 2.761.426	\$ 58.054
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 2.761.426	\$ 63.389
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 2.761.426	\$ 60.824
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 2.761.426	\$ 62.744
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 2.761.426	\$ 60.302
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 2.761.426	\$ 61.636

954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 2.761.426	\$ 61.392
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 2.761.426	\$ 59.071
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 2.761.426	\$ 60.551
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 2.761.426	\$ 58.229
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 2.761.426	\$ 59.924
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 2.761.426	\$ 59.269
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 2.761.426	\$ 54.863
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 2.761.426	\$ 59.843
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.761.426	\$ 57.780
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 2.761.426	\$ 59.761
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 2.761.426	\$ 57.727
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 2.761.426	\$ 59.597
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.761.426	\$ 59.706
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.761.426	\$ 57.780
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 2.761.426	\$ 59.105
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 2.761.426	\$ 57.013
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 2.761.426	\$ 58.584
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 2.761.426	\$ 58.200
94	30-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 2.761.426	\$ 53.286
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 2.761.426	\$ 58.694
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 2.761.426	\$ 56.110
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 2.761.426	\$ 56.602
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.761.426	\$ 54.588
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.761.426	\$ 56.408
685	31-jul.-20	01-ago.-20	11-ago.-20	11	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 2.761.426	\$ 20.183
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERÍODO II (DEL 28/06/2016 AL 11/08/2020)									\$ 3.025.903

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se libraré en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 2.761.426
Intereses periodo 1	\$ 29.832
Intereses periodo 2	\$ 3.025.903

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.169 del 24 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho:

- Por **\$2.761.426** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$29.832** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de diciembre de 2014

y el 13 de marzo de 2015.

- Por **\$3.025.903** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de junio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE** a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico prociudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: TENER al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9060282d7b9cabb73dcc5c69bc9f1b9b9543cfcddf321aa0d4ed7d8d785ca82

Documento generado en 10/08/2020 02:29:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00042 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARCO TULIO MEJIA MARULANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Asunto: Previo a admitir

El señor **MARCO TULIO MEJIA MARULANDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 8 de marzo de 2018 donde solicitó el incremento anual de la mesada pensional en la misma proporción en la que se incrementa el salario mínimo mensual vigente y no, con base en el porcentaje del IPC certificado por el DANE, y la devolución de los dineros pagados por encima del 5% por el servicio de salud, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Y como pretensión subsidiaria solicitó que en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de pagos al servicio de salud es el ajustado a derecho, se ordene no descontar ese valor en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que la prestación de la cual se pretenden obtener la devolución de aportes y el incremento anual conforme el salario mínimo legal mensual deviene de una sustitución pensional realizada al señor MARCO TULIO MEJIA MARULANDA en calidad de cónyuge superstite de la pensionada por invalidez ENERIED ARANGO SUÁREZ; sin embargo el acto administrativo de reconocimiento de dicha sustitución pensional no informa el último lugar de prestación del servicio de la causante¹. Información que tampoco es posible colegir de los demás documentos anexos a la demanda.

Por su parte, el artículo 156 del C.P.A.C.A. establece la competencia por el factor territorial de los jueces administrativos indicando que “3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

Así entonces, resulta necesario determinar el último lugar donde la señora ENERIED ARANGO SUÁREZ prestó sus servicios a fin de establecer la competencia territorial de esta autoridad judicial, antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Por ello, se ordenara requerir al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación para que remita certificación en ese sentido.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que en el término máximo de diez (10) días, siguientes al recibo de esta comunicación, **certifique el último lugar de prestación del servicio (precisando el Municipio)** de la señora **ENERIED ARANGO SUAREZ** identificada con la **C.C. No. 29.835.295**, cuya pensión su sustituida al señor **MARCO TULIO MEJIA MARUALANDA** identificado con la **C.C. No. 16.341.173** mediante Resolución No. 0186 del 01 de febrero de 2011.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente requerimiento al correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co

¹ Resolución No. 0186 del 01 de febrero de 2011

Rad. 2020 – 00042
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marco Tulio Mejía Marulanda
Demandado: FOMAG – Departamento del Valle del Cauca

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7853a27e7fbade875500bc116a50eea79b20406681370543f8caea8b84f2964

Documento generado en 19/08/2020 02:50:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00046 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ ADEL MORENO RIVAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Ordena desarchivo de proceso ordinario.

De acuerdo con memorial que antecede presentado por la parte demandante, previo a decidir sobre la solicitud de trámite de cumplimiento inmediato de la sentencia proferida por este despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-**2014-00184**-00, se advierte la necesidad de desarchivar el expediente del proceso ordinario en cuestión, para así verificar si dicha solicitud es procedente conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 298 del CPACA, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200000636-6 del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-**2014-00184**-00, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806

de 2020, al correo electrónico wilmar.coveteranos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03417649b1ab85d4362231d0af4baeb0f81ca115aa7374312c8592bd741b697f

Documento generado en 12/08/2020 03:55:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-012-2017-00206-01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO GARCÍA MENDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Requiere previo a decidir sobre llamamiento en garantía.

Con escrito visible de folios 1 a 2 del cuaderno 4, el apoderado de la sociedad Bavaria & CIA. S.C.A. (antes Bavaria S.A.), presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la sociedad Eventplus Cali S.A.S. comparezca al proceso y reembolse a aquella los dineros a los que eventualmente resulte condenada en el proceso.

Si bien la sociedad llamante arrimó el contrato en cuya virtud se ampara para efectuar el llamamiento en garantía, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la que pretende llamar, y por tanto es necesario contar con la prueba de la existencia y representación legal¹ de Eventplus Cali S.A.S., a efectos de decidir sobre el llamamiento.

En consecuencia, antes de emitir pronunciamiento conjunto sobre las solicitudes de llamamiento en garantía elevadas por Bavaria & CIA. S.C.A. y el Municipio de Santiago de Cali, el despacho **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la demandada Bavaria & CIA. S.C.A., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Eventplus Cali S.A.S., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, y tener como desistido el llamamiento en garantía.

2.- NOTIFICAR por estados a las partes la presente providencia, y a la sociedad Bavaria & CIA. S.C.A. al correo electrónico notificaciones@co.ab-inbev.com.

¹ Art. 65 y 84 #2 CGP

3.- TENER como apoderado judicial de la sociedad Bavaria & CIA. S.C.A. al abogado Néstor Raúl Rodríguez Porras, portador de la T.P. No. 76.739 del C.S.J., conforme a las facultades a él otorgadas y que se verifican en el certificado de existencia y representación legal allegado con la contestación de la demanda.

4.- ACEPTAR el mandato otorgado a la abogada Doris Cuellar Linares portadora de la T.P. No. 108.751 del C.S.J., según memorial poder visible a folio 149 del cuaderno principal, para que actúe en calidad de apoderada del Municipio de Santiago de Cali.

5.- ACEPTAR el mandato otorgado al abogado Luís Mario Duque portador de la T.P. No. 20.177 del C.S.J., según memorial poder visible a folio 86 del cuaderno principal, para que actúe en calidad de apoderado de CORFECALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b1df63f6c9bf7cdec3d61fdd046c3d2825dc7c0df989eff6813a37f582020e**

Documento generado en 10/08/2020 03:13:39 p.m.